

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0247

FECHA FIJACIÓN: 9 de septiembre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 15 de septiembre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OE9-15391	CAROL PAOLA GONZALEZ MORENO	587	29 MAYO 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE9-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	ILL-16381	SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A	620	1 JUNIO 2020	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILL-16381	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	435	LUÍS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY	631	8 JUNIO 2020	SE RESUELVEUN RECURSODE REPOSICIÓNCONTRALA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0247

FECHA FIJACIÓN: 9 de septiembre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 15 de septiembre de 2022 a las 4:30 P.M.

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0247

FECHA FIJACIÓN: 9 de septiembre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 15 de septiembre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	BFC-091	JOSÉ SANTOS JAIME	633	8 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
5	587-17	HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE	649	17 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
6	CCM-103	LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ	685	17 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	OG2-08208	CESAR AUGUSTO GARZON FORERO VANEGAS Y GARZON S.A	356	2 JULIO 2020	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08208	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

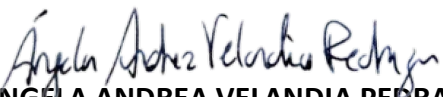
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0247

FECHA FIJACIÓN: 9 de septiembre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 15 de septiembre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
8	JDP-14341	MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ	730	7 JULIO 2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JDP-14341	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
9	FL3-114	ABEL VERA DURAN	751	14 JULIO 2020	SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000587 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

El 09 de mayo de 2013, los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía no. **19060463** y **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52845107**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15391**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-15391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 04 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0075 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15391**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las labores encontradas en el área están por fuera del área a formalizar.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-15391**, área multipolígono la cual consta de tres (3) polígonos, en los cuales no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera, ni la afectación a un yacimiento minero en ningunas de las área de los tres (3) polígonos. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (Ver plano anexo)*
- *En el polígono 1 de la solicitud de legalización No. **OE9-15391**, se evidenciaron fincas con bosques naturales, no existen vestigios de actividad minera.*
- *En el polígono 2 de la solicitud de legalización No. **OE9-15391**, se evidenciaron fincas con bosques naturales, no existen vestigios de actividad minera.*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *En el polígono 3 de la solicitud de legalización No. OE9-15391, se evidenciaron fincas con bosques naturales, no existen vestigios de actividad minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15391** presentada por los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía no. **19060463** y **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52845107**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía no. **19060463** y **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52845107**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVATÁ** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15391**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE9-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000620 DE

(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILL-16381”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCION INGENIERIA Y MINERIA SICEM S.A**, suscribieron el Contrato de Concesión N° **ILL-16381**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MEDINA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de junio de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, (Cuaderno principal 1 folios 51R-64R Expediente Minero Digital).

Mediante oficio con radicado No. **20175500285252 de fecha 06 de octubre de 2017**, el señor **LUÍS DE JOSÉ MELO DURAN**, actuando como representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCION, INGENIERIA Y MINERIA (SICEM) S.A** allegó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ILL-16381** a favor de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DEL ESTE S.A.S (CME)**, identificada con Nit. 900.988.111-4. (Expediente Minero Digital).

Con radicado No. **20175500290242 del 11 de octubre de 2017** el señor **LUÍS DE JOSÉ MELO DURAN**, actuando como representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCION, INGENIERIA Y MINERIA (SICEM) S.A**, presentó desistimiento respecto a la solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ILL-16381** a favor de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DEL ESTE S.A.S (CMDE)**. (Expediente Minero Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILL-16381**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver a saber:

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADO CON RADICADO No. 20175500290242 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017 AL TRÁMITE DE CESIÓN DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILL-16381"

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20175500285252 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017 A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DEL ESTE S.A.S (CMDE)., IDENTIFICADA CON NIT. 900.988.111-4.

Al respecto se evidenció que el día 06 de octubre de 2017 a través del escrito con radicado No. 20175500285252, el señor **LUIS DE JOSE MELO DURAN**, actuando como representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A**, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ILL-16381** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DEL ESTE S.A.S (CMDE)**.

Seguidamente, en el expediente se observó escrito con radicado No. 20175500290242 del 11 de octubre de 2017, por medio del cual el señor **LUIS DE JOSE MELO DURAN**, actuando como representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **ILL-16381**, manifestó lo siguiente: "(...) *les solicita a ustedes Agencia Nacional de Minería, que por favor rechacen la petición que se radico el día 06 de Octubre , a través de una carta de aviso previo de cesión de derechos del contrato de concesión Minera No. ILL-16381 (...)*".

En este orden de ideas, se tiene que esta Autoridad Minera no se había pronunciado definitivamente acerca de la solicitud de cesión de derechos radicada con el No. 20175500285252 de fecha 06 de octubre de 2017, por ende como quiera que la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A**, en su calidad de cesionario presentó solicitud de desistimiento el 11 de octubre de 2017 con el radicado No. 20175500290242, se procederá al análisis teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Sobre el particular, es pertinente anotar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sobre el desistimiento expreso de una petición

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

"(...), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)**" (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILL-16381"

*"i) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20175500290242 del 11 de octubre de 2017, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento**, toda vez, que no hay de por medio un documento de negociación suscrito las partes, que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano..

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A** identificado con Nit. 900.189.855-7 en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **ILL-16381** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE LA ESTA S.A.S (CME)**, identificada con Nit. 900.988.111-4 mediante radicado No. 20175500290242 del 11 de octubre de 2017 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20175500285252 de fecha 06 de octubre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MINERÍA (SICEM) S.A** identificada con Nit. 900.189.855-7, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILL-16381** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE LA ESTA S.A.S (CME)**, identificada con Nit. 900.988.111-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000631 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355, suscribieron el Contrato de Concesión No. **435** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MICA EN BRUTO Y FELDESPATO**, en un área de 145 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOCHALEMA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27R a 36V, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander autorizó la cesión de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **435** que tenía el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** a favor del señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.367. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008. (Folios 88R a 89R y 102R, Cuaderno Principal 1. Expediente Digital)

Mediante el radicado No. 001028 del 26 de septiembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6. (Folios 106R a 107R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

A través del escrito con radicado No. 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY**, presentó aviso de cesión de área a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Folios 165R a 166R, Cuaderno Principal 1 Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Con el radicado No. 000605 del 17 de abril del 2000, el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del Contrato de Concesión No. **435**, allegó los respectivos contratos de cesión de área presentadas a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO**. (Folios 194R a 206R, Cuaderno Principal 1 y 2 Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se autorizó la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) nuevos expedientes bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X. (Folios 209R a 214R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. 00647 del 8 de octubre de 2010 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se ordenó dar por terminado el Contrato de Concesión No. **435**, teniendo en cuenta que el área que comprende dicho título minero fue cedida en su totalidad a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y al señor **JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO**. (Folios 326R a 327R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Por medio del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

Mediante la Resolución 0009 del 5 de marzo de 2012 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución 00647 del 8 de octubre de 2010, considerando que la extinción del Contrato de Concesión No. 435 no está contemplado en el artículo 25 del Código de Minas, evidenciando la oposición del mencionado acto administrativo a la Ley 685 de 2001. (Folios 354R a 356R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

A través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

“(…)

4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión minera No 435, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.2. Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No 435, tiene las siguientes superposiciones:

- Superposición total con un porcentaje del (100%), con **ÁREA INFORMA TI VA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BOCHALEMA**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
- Superposición total con un porcentaje del (100%). con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título No **435**, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No **435**.

4.4. Es de aclarar que mediante resolución N° **00165**, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la **SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL**, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO** y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X. Lo cual no es procedente, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (...)”

Mediante Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019¹, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió lo siguiente: (Expediente Digital - SGD).

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR las solicitudes de cesión de área presentadas con No. 001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del de diciembre de 2008, por el señor LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 435 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., y del señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, respectivamente. (...)

Con radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, la apoderada de la sociedad **CERAMICAS ITALIA S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 mediante la cual se Rechazó un trámite de cesión de área, presentada por el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, titular del contrato de concesión No. **435**, a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890 503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Expediente Digital - SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **435**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver un (1) trámites relacionado con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, presentado mediante radicado No. 20199070423262 del 27 de noviembre de 2019, por la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“(...) CONSIDERACIONES

Primero. Que el 31 de Mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS suscribió contrato de concesión minera No. 435 con el señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mica en bruto y Feldespato, en un área de 1 45 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Segundo: Que el contrato de concesión No. 435 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de Agosto de 2005

¹ La Resolución se encuentra notificada a través del edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Tercero: Que mediante Resolución No. GTRC-112 del 24 de julio de 2008 la Secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, autorizó la cesión de los derechos mineros del contrato de concesión No. 435 que tenía el señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO a favor del señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY.

Cuarto: Que mediante escrito radicado con el No. 01028 del 26 de septiembre de 2008 y 02657 del 01 de diciembre de 2008, el señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY, presento aviso de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS y del señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO

Quinto. La Secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, PROFIERE RESOLUCION No. 0165 del 28 de abril de 2009, por medio de la cual autoriza la cesión de área del contrato de concesión No. 435 a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA SAS, con una extensión de superficiaria de 10.1022 hectáreas y a favor del señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO una extensión de 134.9193 hectáreas y así mismos ordeno la formación de las placas Nos. EHK-08451 y EHK-08452X

Como resultado del proceso de cesión surtido, el 11 de octubre de 2010, la Gobernación Norte de Santander suscribe contrato de concesión con la sociedad CERAMICA ITALIA, para desarrollar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, dicha área corresponde a 10 hectáreas y 1022 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander.

Sexta: Que el Grupo de Trabajo de castro Minero Nacional del INGEOMINAS, mediante escrito No. 117158 del 28/04/2011, devuelve a la secretaria de Minas las Resolución No. 0165 del 26 de abril de 2009 y 584 del 16 de septiembre de 2010 y 647 del 08 de octubre de 2010, manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el registro minero nacional, por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minas.

En cuanto a la decisión de rechazar la cesión de área

Que dentro de los argumentos expuestos por la Vicepresidencia de contratación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se tiene el concepto técnico del grupo de evaluación de modificaciones de títulos mineros, el cual concluye entre otros, lo siguiente:

(...) 4.3 Una vez realizadas las cesiones de área procedentes del título minero no. 435 se considera técnicamente NO ACEPTABLE ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No. 435

4.4 Es de aclarar que mediante Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009 expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara, perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA Y el señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X, lo cual no es procedente ya que estas dos (2) cesiones de área, ocupan el 100% del área inicial otorgada.

Más adelante dice el despacho lo siguiente:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretar, de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidencio que el área del mismos es de 145 hectáreas , la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

superficialia de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna

(...) Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero, sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contra viendo el artículo 25 de la Ley 685 de 2001/ (Código de Minas) el cual no contempla la figura de extinción de contrato de concesión que se dio otorguen a la cesión de área

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION.

Argumentación jurídica de la Administración para rechazar la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, y ordenar la cancelación de la placa FHK-08151X.

Los fundamentos de hecho y derecho argüidos por la administración para el "rechazo" de la cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435, se consignaron taxativamente en la siguiente forma:

Del anterior, análisis se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2009 proferida por la secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del contrato de concesión 435, se evidenció que el área del mimos es de 145 hectáreas , la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO con una extensión de 134,9193 hectáreas y la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. Con una extensión superficialia de 10,1022 hectáreas, quedando el contrato de concesión No. 435 sin área alguna.

Situaciones de hecho y argumentación jurídica de disenso que fundamentan el recurso.

Contrario a la motivación transcrita se presentan las situaciones de hecho con fuerza legal suficiente para declarar la revocatoria del acto administrativo recurrido:

Se debe proceder a revocar la resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019. Toda vez que presenta yerros de fundamentación jurídica insalvables que afectan su validez, entre ellos tenemos:

A. La Existencia previa de Acto Administrativo que resolvió antecedentemente la Cesión Parcial del Área – Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, proferida por la Secretaría de Minas y Energía

Como ya se mencionó, secretaria de Minas y Energía de la Gobernación Norte de Santander, expidió Resolución No. No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, por medio de la cual **aprobó** la cesión de 10.1022 hectáreas que tenía el señor LUIS PEÑALAZOA dentro del contrato No. 435 a favor de la Sociedad CERÁMICA ITALIA SA. Dicha Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Dado que el referido Acto Administrativo por medio de la cual se autorizó la cesión parcial de área a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, se encontraba en firme y ejecutoriado, surgió la obligación para la administración de inscribir en el registro Minero los documentos correspondientes que conllevara al perfeccionamiento de la cesión de área a favor de mi poderdante, concordante a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, que al tenor dice:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, no se puede desconocer la existencia del acto administrativo, que definió y resolvió la solicitud de cesión parcial de área presentada dentro del contrato de concesión No. 435 y que equívocamente la Administración vuelva a pronunciarse mediante acto administrativo subsiguiente y superpuesto, esto es Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, toda vez que con la existencia del primer acto, la voluntad de la administración se manifestó a través de su decisión, agotando su competencia con un acto eficaz, con doble contenido de legalidad y acierto, que no ha recibido impugnación, demanda o derogatoria, por tanto permanece incólume en su naturaleza y eficacia que lo conduce a producir todos los efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2005 definió la existencia y eficacia de los actos administrativos de la siguiente manera: "El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración y en su mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo esa (Sic) ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionado, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (..) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

Es pertinente reiterar que los actos administrativos siempre han sido definidos por la doctrina como la manifestación de voluntad de la administración respecto de situaciones de carácter general o particular cuando la decisión solo incumbe a una persona determinada; los actos administrativos además gozan de una presunción de legalidad la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial.

En este orden de ideas, el acto administrativo que resolvió la solicitud de cesión parcial a favor de la empresa CERAMICA ITALIA SA, dentro del contrato de concesión No. 435, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, existe en el mundo y ordenamiento jurídico, por lo que sus efectos, las relaciones y situaciones jurídicas que se hayan producido mientras persista, se mantienen incólumes.

Como se puede observar, no se entiende como la Administración profiere la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, **rechazando** la cesión parcial de área presentada por el titular del contrato de concesión No. 435 en favor de mi representada, sin piso jurídico alguno, pues claro es la existencia de acto administrativo anterior, ejecutoriado y en firme donde se resolvió tal pedimento, esto es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, mal haría entonces la administración en expedir un nuevo acto, como si se tratase de una nueva solicitud creando a la vida jurídica dos actos administrativos cuyo fin sea el resolver una misma solicitud.

Es más, en el evento de presentarse una posible intención de la Administración en cesar los efectos jurídicos que produjo la primigenia resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009,

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

hay que recordar que la legalidad de un acto administrativo solo puede ser desvirtuada a través de un proceso de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que su legalidad solo puede ser desvirtuada por la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En síntesis, se tiene que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el caso subexamine la administración no ha recurrido a ejercitar la jurisdicción ordinaria administrativa.

De igual manera tal y como se plantea en el análisis anterior, el acto administrativo proferido por la ANM, en firme, esto es Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, crea una situación particular y concreta, con incidencia directa en los derechos de particulares reconocidos dentro del contrato de concesión No. 435, que solo puede ser revocada conforme al procedimiento señalado en el artículo 97 del CPACA. (...)

En esta medida no es dable, emitir un pronunciamiento, cuando existe un acto administrativo en firme revestido de todas las formalidades legales, como lo es la resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, la cual produjo efectos jurídicos sobre la misma materia que en este caso se produce y persigue, siendo la principal, la obligación de la Autoridad Minera, llevar a cabo el perfeccionamiento de la cesión parcial de área autorizada y aprobada inscribiendo el respectivo contrato de concesión suscrito con la Gobernación Norte de Santander, el 11 de octubre de 2010.

En síntesis, dado que no existe una sentencia de nulidad o un acto administrativo que revoque la decisión tomada en la Resolución No. 165 de fecha 28 de abril de 2009, el mismo conserva plena validez y es tangible por el principio de confianza legítima (art 83 C.P) y merece el tratamiento ordenado respecto a las situaciones jurídicas consolidadas (Art 58 C.P).

Desde esta perspectiva, es importante resaltar que dentro del proceso de cesión parcial de área, existe un acuerdo de voluntades entre CEDENTE y CESIONARIO, situación que se consolidó con el documento de negociación allegado y por tratarse de un contrato bilateral, civil, se adquieren derechos y genera obligaciones para las partes, creando derechos personales que suelen ser fuente directa de los derechos reales, mal haría entonces la Administración en desconocer dichas situaciones jurídicas.

B. Sobre el argumento técnico de la administración, en cuanto a que el título minero 435 no le queda área libre.

Al respecto es de aclarar que si bien es cierto dentro del contrato de concesión No. 435 se iniciaron dos trámites de cesión de área, las cuales fueron resueltas por parte de la Administración de manera concomitante mediante la resolución No. 165 de 2008 y que a su vez en el momento de llevar a cabo su inscripción en el registro minero nacional, esta oficina detectó que dicho procedimiento utilizado por la secretaria de Minas dejó sin área el título minero 435, impidiendo de esta manera la ejecución de las actividades mineras para el contrato de concesión original No. 435 contraviendo el artículo 25 de la ley 685 de 2001, también lo que es que la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA, se inició el 26 de septiembre de 2008 mediante radicado No. 001028, razón por la cual dicho trámite debió resolverse en primera instancia por parte de la Administración y no de manera

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

concomitante con la solicitud de cesión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, la cual se inició el 01 de Diciembre de 2008.

CONCLUSIONES

En síntesis, se puede concluir que la decisión tomada por la Administración en la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se debe REVOCAR dadas las siguientes consideraciones:

- 1. La existencia de un acto administrativo, ejecutoriado y en firme que resolvió la solicitud de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. 435 a favor de mi representada.*
- 2. Que si bien es cierto, dentro del contrato de concesión No. 435 se resolvieron dos solicitudes de cesión de área de manera concomitante las cuales arrojaron como placas Nos. EHK-08151X y EHK-08152, dejando son (Sic) área el título inicial No. 435, también lo es que la solicitud de cesión parcial de área presentada a favor de la sociedad CERÁMICA ITALIA, se presentó con anterioridad a la solicitud decisión de área a favor del señor JHON JAIME GALLEJO, porque la misma debe ser resuelta bajo la figura de cesión de área, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, por lo que la Administración, está en la obligación de sanear el procedimiento utilizado dentro de las solicitudes de cesión de área.*

Colorario de lo anterior existen suficientes razones de hecho y derecho que ameritan la prosperidad de la siguiente,

PETICIÓN:

PRIMERO: SE REVOQUE la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se rechazan unos trámites cesión de área dentro del contrato de concesión No. 435 y se toman otras determinaciones y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución , que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad CERAMICA ITALIA y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor JHON JAIME GALLEJO y por ende no se deje sin área el título minero No. 435

SEGUNDO Una vez, se modifique parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008, se proceda a la inscripción el Registro Minero Nacional el contrato de concesión No. EHK-08451 X suscrito con la Gobernación Norte de Santander el 11 de octubre de 2010.

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norme especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, es de indicar que las solicitudes de cesión de área presentadas con No. **001028 del 26 de septiembre de 2008** y **026577 del 1 de diciembre de 2008**, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984; fueron tramitadas (entre otros) en virtud

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, según el cual *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Titulación, con base en lo establecido en el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo”*

Sobre el particular, los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo”*, al respecto establecen:

“ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a la apoderada de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.** el 20 de noviembre de 2019, y a los demás interesados por medio del Edicto PARCU No. 055 del 26 de noviembre fijado el día 27 de noviembre de 2019 y desfijado el 3 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el 27 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 20199070423262, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sobre el particular, conviene señalar que tal como se indicó en la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, mediante los oficios con radicación No. 001028 del 26 de septiembre de 2008 y 026577 del 1 de diciembre de 2008, el señor **LUÍS MARÍA PEÑALOSA MONTERREY**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. 435**, presentó solicitud cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6 y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.355. (Páginas 111 a 112 y 172 a 173, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Posteriormente, mediante de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, se resolvió entre otros apartes, autorizar la cesión de área del Contrato de Concesión No. **435**, a favor del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas y ordenó la formación de dos (2) placas nuevos títulos mineros bajo las placas EHK-08451X y EHK-08452X, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

Frente al artículo ibídem, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

Dado lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado en la mencionada Resolución 00165 del 28 de abril de 2009, se procedió a verificar los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, razón por la cual a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

*“(…) 4.3. Una vez realizada las cesiones de áreas procedentes del título No 435, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, ya que estas cesiones se superponen el 100% con el título original No 435.*

*4.4. Es de aclarar que mediante resolución N° 00165, de fecha 28 de abril de 2009, expedida por la SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, se declara perfeccionada la cesión parcial de área a favor de la empresa CERÁMICA ITALIA S.A, y del señor JHON JAIME GALLEG0, y se asignan las respectivas placas en su orden EHK-08451X y EHK-08452X. **lo cual no es procedente**, ya que estas dos (2) cesiones de áreas, ocupan el 100% del área inicial otorga. (...)”*

Del anterior análisis, se comprobó que lo ordenado por medio de la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, no es procedente, toda vez que una vez revisado el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **435**, se evidenció que el área del mismo es de 145 hectáreas, la cual fue cedida en su totalidad a favor del señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO** con una extensión superficial de 134,9193 hectáreas y a la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, con una extensión superficial de 10,1022 hectáreas, quedando el Contrato de Concesión No. 435 sin área alguna.

Por lo anterior, es de indicar que respecto a la cesión de área la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de fecha 14 de agosto de 2019 con Radicado No. 20191200271641, indicó entre otros apartes lo siguiente:

“(…) - Cesión de Áreas.

La Ley 685 de 2001 define la cesión de áreas como el acto por medio del cual el beneficiario de un título minero transfiere voluntariamente a un tercero, parte de sus derechos mediante la división material del área objeto del título, presentando para el efecto, la solicitud escrita ante la Autoridad Minera, y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el concesionario del área.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de áreas comprende el derecho a usar obras, instalaciones, equipos, maquinarias y el ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato.

Esta figura da origen a un nuevo contrato con el cesionario, el cual se registrará por la norma vigente al momento de su otorgamiento y se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)”

Dadas las anteriores circunstancias, en el caso sub examine se desborda la naturaleza de la cesión de área, toda vez que la misma está encaminada a que haya una división material de una zona que se encuentra comprendida en una parte del título minero; sin embargo, para el caso objeto de estudio, se identifica que se cede la totalidad del área del título minero, lo que impide la ejecución de actividades mineras para el contrato de concesión original No. **435**, contraviniendo el artículo 25 de La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual no contempla la figura de extinción del contrato de concesión que dio origen a la cesión de área.

- Por otra parte, cabe señalar que mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril 2009, se ordenó a la Autoridad Minera, entre otros aspectos los siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la formación de dos nuevos expedientes bajo los siguientes radicados: **CERAMICA ITALIA S.A. Nit. 890503314-6 Placa No. EHK-08451X y JHON JAIME**

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

GALLEG0 JARAMILLO identificado con la C.C. No. 88.152.355 de Pamplona (N. de S.) Placa No. EHK-08452X, con el fin de tramitar el contrato de concesión correspondiente.

Al respecto, tal como se indicó anteriormente dado lo señalado a través del Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es de señalar que **no es posible** dar cumplimiento por parte de esta Autoridad Minera a lo ordenado mediante Resolución No. 00165 de fecha 28 de abril de 2009, respecto a la elaboración, suscripción e inscripción de la respectivas minutas (nuevos contratos), dentro del trámite de cesión de área, por cuanto no es procedente ya que las (2) cesiones de área referidas, ocupan el 100% del área inicial otorgada al Contrato de Concesión No. 435.

Por lo anterior, es conveniente hacer alusión al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur²”, el cual indica:

“Ad impossibilia nemo tenetur es un principio general del Derecho, que tiene como base siglos de decisiones jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Nos dice que nadie se encuentra obligado a cumplir con lo imposible. Esta expresión es utilizada como una máxima legal para resumir el principio según el cual, si el contenido de una obligación se vuelve objetivamente imposible de cumplir para la parte que la asumió, la obligación es nula para la llamada imposibilidad objetiva”.

Dadas las anteriores circunstancias, y debido a la imposibilidad técnica y jurídica ya mencionada no se puede materializar el acto administrativo definitivo que, de origen al nacimiento a un nuevo contrato minero, el cual tampoco se podrá perfeccionar con la correspondiente inscripción del documento de cesión de área en el Registro Minero Nacional; razón por la cual, se hace necesario mencionar lo contemplado en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 331. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se hace un análisis al artículo antes mencionado:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento

² Ver: <https://definicionlegal.blogspot.com/2019/08/ad-impossibilia-nemo-tenetur.html>

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)” (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que aun cuando el trámite de cesión de área objeto de estudio se autorizó mediante la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, la cesión de área que nos ocupa no se encuentra debidamente perfeccionada, y a su vez no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, **razón por la cual no produce efectos en derecho.**

- Por otra parte, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado³:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (...)”

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa, esto es el relativo a la Cesión de Áreas, no se consolida o nace un derecho sino hasta la suscripción de el nuevo contrato de concesión, el correspondiente Otrosí que modifica el contrato primigenio y su inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención a los artículos 14, 25 y 50 del Código de Minas, razón por la cual, no se puede predicar la consolidación de uno derecho en el acto administrativo recurrido, por el contrario, dicho acto resulta instrumental para la culminación del trámite de cesión de áreas, que como se reitera se consolida con la inscripción en el Registro Minero Nacional de las resultas de la cesión.

Por lo tanto, no se puede predicar que mediante la expedición de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, objeto de recurso se haya modificado de manera “brusca e inesperada” derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, la sociedad recurrente **CERÁMICA ITALIA S.A.** tuvo amplió conocimiento sobre los vicios técnicos y jurídicos de los cuales adolece la Resolución No. 00165 del 28 de abril de 2009, máxime que como antecedente se tiene que a través del oficio con radicación 117158 (20114130074211) del 28 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)**, devolvió a la Secretaría de Minas las Resoluciones 00165 del 26 de abril de 2009, 00584 del 16 de septiembre de 2010 y 00647 del 8 de octubre de 2010 correspondientes a los Contratos de Concesión No. 435, (EHK-08451X y EHK-08452X), **manifestando la imposibilidad de inscribirlas en el respectivo**

³ Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

Registro Minero Nacional por no estar acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. (Folios 346R a 347R, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).

En este orden de ideas, conviene señalar que fue con la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019 que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitudes de cesión de área, la cual tuvo como resultado su rechazo por cuanto se hizo imposible subsanar aspectos técnicos y jurídicos intrínsecos en los contratos privados de cesión de área presentados por el titular del Contrato de Concesión No. **435** a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, y del señor **JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO**, los cuales son de competencia exclusiva de las partes que los suscribieron y no de la Autoridad Minera dado el ámbito de sus competencias.

- Por otra parte, respecto a la solicitud de la sociedad recurrente **CERAMICA ITALIA S.A.**, en cuanto a que se “...**SE REVOQUE** la Resolución No. 1170 del 06 de noviembre de 2019 (...) y en su defecto se proceda modificar parcialmente la Resolución No. 0165 del 28 de abril de 2008 en el sentido revocar parcialmente el artículo primero de la citada Resolución, que permita continuar con el perfeccionamiento de la cesión parcial de área a favor de la sociedad **CERAMICA ITALIA** y a su vez, se aclare la figura jurídica de cesión que es aplicable para la solicitud de cesión de área presentada a favor del señor **JHON JAIME GALLEJO** y por ende no se deje sin área el título minero No. 435...”

Al respecto, es de indicar que para esta Vicepresidencia no es de recibo dicha solicitud por cuanto al revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, con el fin de acceder exclusivamente a las pretensiones de la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, se estarían desconociendo los preceptos del artículo 73 del Decreto Nacional 01 de 1984 (el cual tiene su par en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011), relacionados con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, máxime que tal solicitud iría en contravía de la voluntad plasmada en los contratos privados (documentos de negociación) de cesión de área presentados en su momento por el titular del Contrato de Concesión No. **435**, los cuales son de la órbita exclusiva de las partes que los suscribieron, situación que es ajena a las funciones inherentes de la Autoridad Minera.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de área ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos y legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001170 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001170 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar el presente proveído personalmente al señor **LUÍS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.367, en su calidad de titular minero, al señor **JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.355 y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con Nit. 890.503.314-6, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez L. /GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000633 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.488 y **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.468.521, suscribieron el Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 25 hectáreas y 344.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 150-159)

Mediante el Otrosí de fecha 1° de noviembre de 2005, se modificó el punto 1 de la coordenada Este inicial de la minuta del Contrato de Concesión **No. BFC-091**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 3 de noviembre de 2005. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 161-163)

A través de la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** subrogó los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. BFC-091** a favor del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, quedando como único titular de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así mismo, se excluyó como cotitular del contrato a la señora **MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ** y se indicó que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero **BFC-091** los señores **JOSÉ SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y de las obligaciones. (Cuaderno Principal 1, Expediente Digital páginas 225 - 227)

¹ Mediante la Resolución No. GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, se corrigió la Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007. (Capeta principal 1 páginas 10-13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó aviso de cesión del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030371052 del 10 de mayo de 2018, el señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20189030371062 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad y documentos tendientes a demostrar la capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos y obligaciones iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

Con el radicado No. 20189030371092 del 10 de mayo de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, en su condición de ingeniero de minas asesor de los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó el documento de negociación suscrito el 19 de abril de 2018 entre el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en mención y los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030382332 del 13 de junio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** presentó copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030389842 del 6 de julio de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, radicó silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2816 a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792 en calidad de ingeniero de minas asesor de los titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El 6 de agosto de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Concepto Económico.

Bajo el radicado No. 20185500599772 del 13 de septiembre de 2018, el señor **OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ**, gerente de MINESCOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.792, allegó al expediente certificaciones de ingresos y declaraciones de renta de los señores **JOSÉ ISAAC**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ, dentro del trámite de cesión de derechos iniciado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. BFC-091**.

El día 31 de octubre del 2018, mediante el Auto 000254 se requirió nuevamente al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.777, (SIC) cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: O Registro Único Tributado — RUT — actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días de los señores **JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7315 868, y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.326 en sus condiciones de cesionarios. II) En atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 50 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, allegar la información acerca del monto de inversión que va a asumir el cesionario, y en general, la documentación de que trata el artículo 4 de la misma resolución, **dependiendo si los cesionarios pertenecen al régimen simplificado o al régimen común obligada a llevar contabilidad**, iii) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. BFC-091** en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Expediente digital) (...)"*

El Auto 000254 de fecha 31 de octubre del 2018, fue notificado por Estado Jurídico No. 048 del 19 de noviembre de 2018. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189030466992 del 20 de diciembre de 2018 el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, presentó información económica requerida mediante el Auto No. 000254 del 31 de octubre del 2018. (Expediente digital)

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el concepto de evaluación económica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó:

*" (...) Revisado el expediente **BFC-091** se pudo determinar que, el cesionario **JOSÉ ISAAC GONZALES CUBILLOS** identificada (sic) con **C.07.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES** identificada (sic) con **C.0 7.315.326**, **Cumplió con AUTO No 000254 del 31 de octubre de 2018, presentó documentación en calidad de régimen común, sin embargo debió allegar en calidad de persona natural según su clasificación en el Rut los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.***

Se debe requerir que OSCAR DARIO ESPITIA GONZALES y JOSÉ ISAAC GONZÁLES CUBILLOS allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural debió allegar certificación de ingresos correspondiente al último año fiscal.**

*Se concluye que el solicitante del expediente **BFC-091**. **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificada (sic) con **C.0 7.315.868** y **OSCAR DARIO ESPITIA GONZÁLEZ** identificada (sic) con **C.0***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

7.315.326 *Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Mediante el Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JAIRÓ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- a) **Certificado de ingresos del señor JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- b) **Certificado de ingresos del señor OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ:** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos, conforme lo señalado en el literal A, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- c) **Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS y OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868, cotitular del Contrato de Concesión **No. BFC-091**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2019903037732 del 13 de junio de 2019, los siguientes documentos:

- a) **Documento de negociación suscrito entre el señor JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 y el señor **OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, en el cual se indique claramente el porcentaje a ceder.*
- b) **Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, por el anverso y reverso.*
- c) **La documentación que soporta la capacidad económica del señor OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139 dependiendo si su calidad es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d) **Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor OSCAR CAMILO SÁNCHEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.137.139, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

El Auto No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 041 del 20 septiembre de 2019. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Con el radicado No. 20195500920052 del 2 de octubre de 2019, los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** y **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentaron respuesta al Auto GEMTM No. 000206 del 17 de septiembre de 2019. (Expediente SGD)

Mediante la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018 a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

La Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, fue notificada por Edicto 039 de 2020, desfijado el 24 de febrero de 2020.

Con el radicado No. 20205501012382 el 3 de febrero de 2020, el señor **JORGE NEFTALI DÍAZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13888396 y tarjeta profesional 32712, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ Y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019.

Mediante la Resolución la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los artículos primero y segundo de la Resolución No. 001437 del 13 de diciembre de 2019, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRÓ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20189030348842 del 27 de marzo de 2018, por el señor **JAIRÓ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor del señor **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRÓ ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BFC-091** a favor de los señores **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868 y **OSCAR DARÍO ESPITIA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **JOSÉ SANTOS JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.488 con un porcentaje del 50% de los derechos, **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.868 con un porcentaje del 25% de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

*derechos y **OSCAR DARÍO ESPITÍA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.326 con un porcentaje del 25% de los derechos, como titulares del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, quienes serán responsables de todas obligaciones derivadas del citado contrato. (...)*

Con el radicado No. 20209030635092 del 3 de febrero de 2020, el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.260.777 indicó: “(...) doy aviso y comedidamente allego a esta entidad el Contrato de Cesión Total del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos que poseo como Cotitular del contrato de concesión No. BFC-091, con las obligaciones que de esta se deriven, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.306.035 (...)”. Así mismo, se allegó el documento de negociación y los documentos económicos que soportan la capacidad económica del cesionario.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BFC-091**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20209030635092 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020, POR EL SEÑOR JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN AGUILAR.

Sobre el particular, es preciso revisar la normativa que regula la figura de derechos mineros en Colombia.

La Ley 685 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de mayo de 2020, se constató que sobre el Contrato de Concesión No. **BFC-091**, recaen las siguientes medidas:

“Anotación: 7

Especificación: El Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C., COMUNICA que dentro del proceso con referencia declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho de GLADYS MARILY DIAZ CASAS C.C. 1.055.551.678 CONTRA JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 74.260.777, con radicado 2019-0398, que en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso, se DECRETÓ el EMBARGO sobre la cuota parte del 50% de los derechos mineros que tiene el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, sobre el contrato de concesión minero distinguido con el No. BFC-091.

Anotación: 8

Especificación: El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103025201900808 seguido por OSCAR DARIO ESPITIA, JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS C.C. No. 7315326, 7315868 contra JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. No. 74260777, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos de exploración y explotación emanado del Contrato de Concesión Minera No. BFC-091, que corresponda al ejecutado JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, (...).

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

Una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 11 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, **que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde -en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20209030635092 del 3 de febrero de 2020, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** a favor del señor **JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.035, toda vez que sobre los derechos que le corresponden al citado cotitular, recaen dos medidas de embargo, tal como se señala en el Registro Minero Nacional de fecha 29 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20209030635092 del 3 de febrero de 2020, por el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777 a favor del señor **JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.035.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.777, **JOSÉ SANTOS JAIME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7315.868 en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. BFC-091** y **JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.035, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000649 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA (MINERCOL LTDA)** y los señores **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.220.387 y **JOSÉ JAVIER PATIÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.601.775, suscribieron el Contrato de Concesión No. **587-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 6 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **VITERBO** en el Departamento de **CALDAS**, por un término de 30 años contados a partir del 15 de abril de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, folios 17-32V, expediente digital)

Mediante la Resolución No. 4243 del 9 de agosto de 2012¹, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar subrogados en los derechos mineros emanados del contrato No. 587-17, por muerte de uno de sus titulares, los señores **JAVIER PATIÑO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.086.652 y **JULIAN ALBERTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873, en el mismo porcentaje que el señor **JOSÉ JAVIER PATIÑO GRAJALES**, poseía en el mencionado contrato.

PARÁGRAFO. Los titulares a partir de la ejecutoria de esta providencia del Contrato de Concesión No. 587-17, son el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, en un cincuenta por ciento (50%), y los señores **JAVIER PATIÑO MARTINEZ** y **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTINEZ**, en un cincuenta por ciento (50%).”

¹ Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante escrito con radicado No. 20199090314252 del 30 de enero de 2019, los señores **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.097.963 y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.391.542, manifestaron lo siguiente: (Expediente Digital)

*“...en calidad de hijos legítimos del señor **PEDRO YESID VELEZ TREJOS**, identificado con cc. 10.220.387, y fallecido el día 8 de diciembre de 2008, tal como consta en el registro de defunción cuya copia adjuntamos, manifestamos lo siguiente; En forma ocasional nos hemos enterado que nuestro padre hace parte del contrato de concesión minera 587-17, del cual nos informaron en dicha oficina que había pasado el tiempo para la subrogación. De ahí que solicitamos encarecidamente a quien corresponda **CANCELAR** dicha participación, del señor **PEDRO YESID VELEZ**.”*

Mediante escrito con radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **587-17**, allegaron el certificado de defunción con Indicativo Serial No. 04407487 del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, y manifestaron:

“Por medio de la presente les solicito a la Agencia Nacional minera realizar el trámite pertinente de subrogación de derechos, ya que en el tiempo estipulado no se realizó este trámite de subrogación de derechos del 50% que aparecía a nombre del señor Pedro Yesid Vélez Trejos; con el fin de que quede el 100% del título minero a nombre de Julian Alberto Patiño Martínez con cc 16.071.873 de Manizales y Javier Andres Patiño con cc 75.086.652 de Manizales, les solicitamos hacer la subrogación de derechos a favor de los señores Javier Andres y Julian Alberto. Anexo certificado de defunción con indicativo serial No. 04407487. (...)”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **587-17**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de dos (2) tramites a saber:

1. MUERTE DEL SEÑOR PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17

Al respecto, es de indicar que mediante escrito con radicado No. 20199090314252 del 30 de enero de 2019, los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE** y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, solicitaron *“...encarecidamente a quien corresponda **CANCELAR** dicha participación, del señor **PEDRO YESID VELEZ**...”*. La anterior, solicitud la realizaron en calidad de hijos del referido titular minero, tal como se pudo evidenciar de la lectura de los Registros Civiles de Nacimiento No. 6108287 y 3347631, respectivamente. (Expediente digital)

Con el fin de determinar las consecuencias del fallecimiento del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS** cotitular del Contrato de Concesión No. **587-17**, es necesario remitirnos al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Revisado el expediente minero, se tiene que el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, falleció el 9 de diciembre de 2008 tal y como así se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción No. 04407487 allegado por los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE** y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, lo que significa que para la actualidad ya han pasado más de dos (2) años desde su fallecimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir por muerte del Registro Minero Nacional al señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387, como cotitular del Contrato de Concesión **No. 587-17**.

2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE PRESENTADA MEDIANTE EL RADICADO No. 20199090315632 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, POR LOS SEÑORES JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ Y JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ.

Sobre el particular es de indicar que el Contrato de Concesión **No. 587-17**, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, por lo que se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecidos en el artículo 111 de la Ley ibídem.

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*”

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación radicada por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** mediante escrito con radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, y según las pruebas aportadas, se verificó que el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, falleció el 9 de diciembre de 2008 tal y como así se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción No. 04407487, por lo que se tenía hasta 9 de diciembre de 2010, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...) (Destacado fuera del texto)

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos se presentó 19 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 20199090315632, esto es, por fuera del término legal establecido para el caso que nos ocupa, tal como se evidencia de la lectura del registro civil de defunción con indicativo serial No. 04407487 del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387.

Por lo que se entiende que **NO SE CUMPLIÓ** con los términos perentorios establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para presentar la referida solicitud de subrogación de derechos.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en las disposiciones normativas anteriormente señaladas, de manera categórica preceptúan que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite, entre otros.

Ahora bien, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se verificó que los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, no acreditaron ningún parentesco con el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, que les otorgara la calidad de asignatarios.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, se procederá a rechazar el trámite de subrogación de derechos presentado con radicación No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** y como consecuencia, se procederá a excluir del Registro Minero Nacional al señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, como titular del Contrato de Concesión No. **587-17**, en concordancia con las consideraciones expuestas en el punto anterior del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387, como cotitular del Contrato de Concesión No. **587-17**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **587-17**, a los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873 y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.652, los cuales responderán por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO TERCERO. - **RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **587-17** por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, a través del radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873 y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.652, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **587-17**, y a los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.097.963 y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.391.542, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT

/\$



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000685 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 28 de enero de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y los señores CÉSAR EUGENIO DIAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDÓN, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, y LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. CCM-103, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 150 hectáreas y 607.5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2003, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006¹**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **CÉSAR EUGENIO DIAZ GUERRERO** y **JIMMY BARRETO CALDÓN**, dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103**, a favor del señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, quedando como titulares los señores **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** con el 75% y **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, con el 25%.

Mediante **Resolución No. 0023 del 15 de febrero de 2007** se dispuso entender *surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión parcial del 25% de los derechos del cotitular LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ del 75% que posee dentro del contrato a favor de la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA*, a su vez la cesión que hace el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** del 25% restante que posee dentro del contrato de concesión No. CCM-103 a favor de la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la **Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008²** se resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos surtida a través de la Resolución No. 0023 del 15 de febrero de 2007, en consecuencia a partir de la ejecutoria de este acto *Los titulares del contrato No. CCM-*

¹ Con fecha de ejecutoria el 20 de diciembre de 2006, inscrita en el –RMN- 5 de enero de 2007.

² Con fecha de ejecutoria el 17 de noviembre de 2009, inscrita en el –RMN- el 21 de octubre de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

103 fueron: **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** con un 50% y el señor le corresponden el otro 50%.”

La **Resolución SFOM No. 328 del 09 de octubre de 2009**, notificada por edicto No. 1234-2009 fijado el 10 de noviembre de 2009 y desfijado el 17 del mismo mes y año, resolvió un recurso de reposición y confirmó la resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008.

Mediante radicado No. **2009-412-051627-2 del 17 de diciembre de 2009**, el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** presentó aviso de cesión de un 25% de los derechos que le corresponden dentro del contrato a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, trámite que se surtió mediante Resolución No. GSC-01 del 18 de enero de 2010. Adicionalmente, en esta providencia se requirió al cedente con el fin de que allegara el documento de negociación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión, el cual fue allegado mediante el radicado No. 2010-412-006783-2 del 5 de marzo de 2010 y el cumplimiento de algunas obligaciones.

Con radicado No. **2010-412-009326-2 del 29 de marzo de 2010**, el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, allegó aviso de cesión del 25% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.** Señala en este oficio que en caso de ser aceptada la cesión por parte de la autoridad minera, la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, quedaría como titular del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones.

Posteriormente, mediante **Resolución No. SFOM-146 del 20 de mayo de 2010** se indicó que *“Haciendo un análisis de las obligantes se observa que: el titular no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales (...) razón por la cual no se perfecciona le cesión de derechos surtida a través de la resolución No. GSC-001 del 18 de enero de 2010”*.

El **1 de junio de 2010** mediante radicado No. **2010-412-018540-2** el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, presentó desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, radicado bajo el No. 2010-412-009326-2 del 29 de marzo de 2010.

El **21 de junio de 2010** con radicado No. **2010-412-020659-2** el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** allegó aviso de cesión de derechos y obligaciones en un 25% a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**

Por medio de la **Resolución SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010³** se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos, cuyo aviso se presentó el 21 de junio de 2010 mediante radicado No. 2010-412-020659-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, correspondientes al señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** a favor de sociedad **ILBARRA S.A.S.**; quedando como titulares del contrato la sociedad **BOGOTA COQUE LLC DE COLOMBIA**, con el 50%, **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** con el 25% y la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, con el 25%.

A través de la **Resolución SFOM-309 del 26 de noviembre de 2010** se modificó el párrafo primero de la Resolución SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010 así: *“se ordena inscribir en el Registro Minero el artículo primero de la resolución SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010, quedando como titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA con el 50% y la sociedad ILBARRA S.A.S., con el otro 50% de conformidad con lo expuesta en la presente Resolución”*.

³ Con fecha de ejecutoria el 11 de octubre de 2010, inscrita en el –RMN- el 22 de octubre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

En virtud de la **Resolución No. SFOM-013 del 17 de febrero de 2012** se ordenó entre otros apartes, modificar el artículo primero de la Resolución No. SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, el cual quedó de la siguiente forma: *“Se ordena inscribir en el Registro Minero el artículo primero de la Resolución No. SFOM-216 del 17 de septiembre de 2008, quedando: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DEL 50% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución”*. La cual tiene constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2010.

Mediante **Resolución No. 001841** del 15 de mayo de 2014⁴, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se modificó el artículo primero de la Resolución No. SFOM-216 del 17 de diciembre de 2008; el artículo primero de la Resolución No. SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010; se revocaron las Resoluciones No. SFOM-013 del 17 de febrero de 2012 y SFOM-309 del 26 de noviembre de 2010; se aceptó un desistimiento presentado con radicado No. 2010-412-018540-2 del 1 de junio de 2010 por el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** al trámite de cesión de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103** cuyo aviso se presentó mediante radicado No. 2010-412-009326-2 del 29 de marzo de 2010 a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**; y se ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional las cesiones de los derechos perfeccionadas en las Resoluciones SFOM-216 del 17 de septiembre de 2008 y SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010.

Que además en la referida Resolución No. 001841 del 15 de mayo de 2014, se señaló lo siguiente:

*“Para finalizar, con el fin de resolver definitivamente la cesión del 25% de los derechos efectuada por señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, presentada el 17 de diciembre de 2009 con radicado No. 2009-412-051627-2, cuyo trámite se surtió mediante resolución GSC-001 del 18 de enero de 2010 y que no se inscribió según lo señaló la resolución SFOM-146 del 20 de mayo de 2010, es necesario que una vez se inscriban las cesiones de derechos perfeccionadas en los actos administrativos objeto de modificación por medio de esta resolución, se envíe el expediente No. **CCM-103** a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control con el fin de que se evalúe si el título se encuentra al día en sus obligaciones”*.

Mediante radicado No. **20152300077251** del **26 de marzo de 2015** esta Entidad emitió respuesta dirigida a la señora **JHORLLANA ROMERO** representante legal de la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, en los siguientes términos:

*“(…) Por lo anterior, con la resolución No. 001841 del 15 de mayo de 2014 no solo se resolvió revocar las resoluciones SFOM -013 del 7 de febrero de 2012 y SFOM-309 del 26 de Noviembre de 2010, también se resolvió modificar las resoluciones SFOM-216 del 17 de septiembre de 2008 y SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010 con el fin de corregir sus errores y se ordenó su inscripción toda vez que estas ya habían sido perfeccionadas. No obstante, también se ordenó remitir el expediente en cuestión a la vicepresidencia de seguimiento y control con el fin de que se evaluara el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y se realizara el concepto técnico correspondiente, con base en el cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación pueda resolver definitivamente la cesión del 25% de los derechos efectuada por el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, presentada el 17 de diciembre de 2009 con radicado No. 2009-412-051627-2, cuyo trámite fue surtido mediante resolución GSC-001 del 18 de enero de 2010, pero no se ha proferido el acto administrativo que perfeccione y ordene su inscripción en registro minero nacional, tal como se señaló en la resolución SFOM-146 del 20 de mayo de 2010, razón por la que la solicitud de inscripción en registro minero nacional de la cesión de derechos contenida en la resolución GSC-001 del 18 de enero de 2010 resulta improcedente, pues este acto administrativo solo surtió el trámite de cesión no ordenó su perfeccionamiento y menos su inscripción en registro minero nacional. (...)”*

Posteriormente mediante radicado **20152300319211** del **22 de octubre de 2015** esta Entidad remitió respuesta dirigida a la señora **JHORLLANA ROMERO**, en los siguientes términos:

⁴ Con fecha de ejecutoria el 25 de junio de 2014, inscrita en el –RMN- el 22 de octubre de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

“(…) Se reitera, las Resoluciones No. SFOM-216 del 17 de septiembre de 2008 y SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010 resolvieron de fondo cesiones de derechos, son actos administrativos definitivos, en tanto que la Resolución No. GSC-001 del 18 de enero de 2010 solamente surtió un trámite de cesión, no resolvió perfeccionarla, no hubo una decisión definitiva respecto al mismo, es un acto administrativo de trámite, razón por la que es deber de la autoridad minera previo a que se ordene la inscripción de la cesión de derechos en registro minero, verificar que el título se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que es un requisito establecido en la Ley, en consecuencia es necesario que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realice concepto técnico mediante el cual se evalúe si el título CCM-103 se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales con base en el cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proferirá el acto administrativo que resuelva de fondo respecto a la cesión de derechos cuyo trámite se surtió mediante la Resolución No. GSC-001 del 18 de enero de 2010”.

Con **Concepto Técnico GSC-ZC-000246** del **18 de julio de 2017**, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó lo siguiente:

“3.11. (...) El titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA en las obligaciones emanadas del título minero No. CCM-103”

Por medio de **Resolución No. 001653** del **18 de agosto de 2017**, notificada por edicto desfijado el 19 de septiembre de 2017, se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103**, a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, presentada con radicado No. 2009-412-051627-2 del 17 de diciembre de 2009.

El **26 de septiembre de 2017**, con radicado No. **20175500274072**, el señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, en el que solicita se revoque la Resolución mencionada y se apruebe la cesión de derechos a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103**.

A través de **Concepto Técnico GSC-ZC-00363** del **23 de agosto de 2018**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, concluyó:

“(…) 3.8. Evaluado el contrato de concesión No. CCM-103, se observa que a la fecha del presente concepto técnico el título de la referencia se encuentra al día en las obligaciones contractuales.”

Por medio de **Concepto Técnico GSC-ZC-000237** del **15 de marzo de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera al cual se le dio alcance con el Concepto Técnico GSC-ZC-000280 del 29 de marzo de 2019, entre otros apartes concluyó:

“Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. CCM-103, se indica que a la fecha de la referencia NO se encuentra al día, con las obligaciones emanadas del respectivo contrato.”

Mediante Resoluciones 0279, 0280, 0281 y 0282 de 4 de septiembre de 2019 se aprobaron subcontratos de formalización minera. Lo anterior fue inscrito el 19 de junio de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103**, obra un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, no obstante, previo a resolver de fondo se requiere revisar si el recurso presentado el 26 de septiembre de 2017, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos que reposan en el recurso, se observa que cumplen con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal y el escrito señala los argumentos de hecho, derecho y motivos de inconformidad respecto a la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

En el recurso objeto de examen el recurrente expuso como argumentos los siguientes:

“(…) Como se puede evidenciar en la reiterada jurisprudencia, estamos frente a los mismos supuestos de hecho que se presentaron en el caso sub judice en la medida en que ANM motivó en indebida forma la Resolución, pues como se probó en el acápite de los fundamentos de hecho. Es evidente que al momento de solicitarse la cesión del Título Minero de parte de Luis Omar Torres González a nombre y a favor de la sociedad Ilbarra SAS el título Minero si se encontraba al día, prueba de ello es que con posterioridad a la solicitud de dicho aviso de cesión la autoridad minera aprobó otras cesiones. Así mismo, conforme se evidenció en el acápite de fundamentos de hecho, los supuestos incumplimientos y requerimientos a los que hace referencia los numerales 3.5, 3.7 y 3.9 del Concepto Técnico no solo no han sido acogido y aprobados mediante acto administrativo debidamente motivado, sino que además existe suficiente evidencia en el expediente de la referencia en el que se puede verificar que el Título Minero se encuentra al día. Por lo tanto, la ANM debe revocar en su totalidad la Resolución y por ende, debe proceder a aprobar la referida cesión.(…)”

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el cotitular del Contrato de Concesión No. **CCM-103**, es necesario aclarar que la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, fue motivada con base en el Concepto Técnico GSC-ZC-000246 del 18 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual concluyó que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA en las obligaciones emanadas del título minero No. CCM-103**, teniendo en cuenta que el titular no había presentado los FBM anual de 2003, 2004, y 2005, y debía cancelar el monto correspondiente por concepto de una visita de fiscalización, situación por la cual se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUÍS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **CCM-103** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**

En consideración a lo anterior, al momento de que esta autoridad minera tomó la decisión de negar la inscripción en el –RMN- de la cesión de derechos objeto del recurso, se tuvo en cuenta el Concepto Técnico GSC-ZC-000246 del 18 de julio de 2017, que concluyó que el titular no se encontraba al día en las obligaciones emanadas del título minero No. **CCM-103**, y tomando como fundamento el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 el cual establecía como requisito fundamental para la inscripción de la cesión de derechos, que el titular debía estar al día en las obligaciones al momento que se ordenara la inscripción en el RMN, razón por la cual la decisión se encuentra ajustada las condiciones normativas señaladas en su momento para el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, es relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”
(Destacado fuera del texto).

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que comoquiera que el trámite de cesión de derechos mineros que se decidió mediante la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, presentada el 17 de diciembre de 2009 con radicado 2009-412-051627-2, cuyo trámite se surtió mediante Resolución GSC-001 del 18 de enero de 2010, no se ha sido resuelto de manera definitiva, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó la inscripción de la solicitud de cesión del 25% de los derechos mineros derivados del contrato **CCM-103** solicitada por el señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, y en consecuencia se continuará con el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados No. 2009-412-051627-2 y 2010-412-006783-2 de fechas 17 de diciembre 2009 y 5 de marzo de 2010.

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”.

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicionalmente, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- **Documento de Negociación.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **CCM-103**, se evidenció que el día 5 de marzo de 2010, con radicado 2010-412-006783-2, el apoderado de la sociedad titular **ILBARRA S.A.S.**, allegó contrato de cesión derechos suscrito entre el señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** en calidad de cotitular y cedente y **JAMES DONALD CRANE**, en calidad de representante legal de **ILBARRA S.A.S.**, en su condición de cesionaria del 25% de los derechos del contrato de concesión **CCM-103**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**”* (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de junio de 2020 de la cesionaria **ILBARRA S.A.S**, identificada con NIT 900.128.678-9 en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: *“(…)El objeto social principal de la sociedad lo constituirán las siguientes actividades: (I) La exploración y explotación mineras,(…)”*.

Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **ILBARRA S.A.S** identificada con NIT 900.128.678-9 allegado al expediente, de fecha 21 de junio de 2010, se evidenció que el señor **JAMES DONALD CRANE**, identificado con pasaporte No. 210539857, en calidad de representante legal, se encontraba facultado para la firma del mencionado documento de negociación.

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal Electrónico del 11 de junio de 2020, de la cesionaria sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con NIT 900.128.678-9 se evidenció que mediante Acta No. 19 de Asamblea de Accionistas del 6 de junio de 2018, inscrita el 15 de junio de 2018 bajo el número 02349352 del Libro IX, fue nombrado como representante legal el señor **SAFFRIN PAUL ANDREW** identificado con pasaporte No. 548645292 quien tiene las siguientes facultades: *“(…) A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.”*

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal de la época de la presentación de la cesión de derechos y el actual, cuentan facultades para la celebración de actos y contratos sin limitación de cuantía.

- Antecedentes de las Partes

El 11 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678- 9 no registra sanciones según certificado No. 146117862, y el señor **SAFFRIN PAUL ANDREW**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

identificado con pasaporte No. 548645292 quien actúa como representante legal de la sociedad cesionaria, no se encuentra registrado en el sistema.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678- 9, y el señor **SAFFRIN PAUL ANDREW** identificado con pasaporte No. 548645292 quien actúa como representante legal de la sociedad cesionaria, no se encuentran reportadas como responsable fiscal, según los certificados No. 9001286789200611171211 y 548645292200611171109 del 11 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **SAFFRIN PAUL ANDREW** identificado con pasaporte No. 548645292 en calidad de representante legal de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678- 9, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Sin embargo, no pudo verificarse si el señor **SAFFRIN PAUL ANDREW** identificado con pasaporte No. 548645292 se encuentra o no vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente documento de identidad, por lo que dicho documento será requerido.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de 11 de junio de 2020, se constató que el título No. **CCM-103**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 11 de junio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

Dispone la Resolución ejusdem, en su artículo 8° lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

El artículo 40 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...) **B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

(...) **B.2. Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la citada resolución:

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) Subraya fuera de texto).

En consecuencia, se considera procedente requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **CCM-103** para que allegue la documentación que demuestre la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678-9, así como el valor de la inversión del proyecto a asumir por el cesionario, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, y el documento de identificación del representante legal de la sociedad cesionaria, so pena de decretar el desistimiento del aviso de cesión de derechos presentado con radicados No. 2009-412-051627-2 y 2010-412-006783-2 de fechas 17 de diciembre 2009 y 5 de marzo de 2010, en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001653 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la Resolución No 001653 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual se negó la inscripción de la cesión del 25% de los derechos mineros derivados del contrato **CCM-103** solicitada por el señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, presentada mediante radicados No. 2009-412-051627-2 y 2010-412-006783-2 de fechas 17 de diciembre 2009 y 5 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **CCM-103** para que dentro del plazo y conforme a los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegue so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 2009-412-051627-2 y 2010-412-006783-2 de fechas 17 de diciembre 2009 y 5 de marzo de 2010, lo siguiente:

- a) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678-9, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- b) *Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678-9, y,*
- c) *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454, y a los representantes legales de las sociedades **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. 900.040.671-8, e **ILBARRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.678-9 o quien haga sus veces, o mediante aviso de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Con la presente Resolución queda agotado el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Ana María Saavedra Campo- Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Lucía Carballo – Abogada- GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000356 DEL

(2 DE JULIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08208”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente VANEGAS Y GARZON S.A., identificada con NIT No 8000565701, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08208**.

Que el día 24 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, y se determinó un área de 1.041,31887 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto PARM N° 1003 de fecha 03 de diciembre de 2014¹, se requirió a la sociedad proponente para que, en el término de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área susceptible de contratar.

Que mediante Auto PARM N° 0355 de fecha 05 de mayo 2015², se ordenó dejar sin efecto el auto de requerimiento anterior, y en consecuencia se requirió a la sociedad proponente para que, en el término de dos (2) meses, manifestara por escrito su aceptación respecto del área susceptible de contratar.

¹ Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014

² Notificado por estado jurídico No. 030 del 14 de mayo de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Que mediante evaluación técnica del día 08 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, y se determinó un área de 1.041,31887 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016³, se ordenó dejar sin efecto el auto de requerimiento anterior PARM N° 0355 de fecha 05 de mayo 2015, y en consecuencia se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de un (1) mes, manifestara por escrito cual o cuales de la áreas susceptibles de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que el día 15 de septiembre de 2.016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, en la cual se estableció que el termino para dar cumplimiento al auto de requerimiento anterior, había vencido el 05 de septiembre de 2016, y que una vez consultado el Sistema de Gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento a al requerimiento hecho mediante Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016, dado que los términos para allegar la aceptación de área, se encontraban vencidos.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 28 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 003644⁴ por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208.

Que mediante radicado N° 20185500497372 de fecha 21 de mayo de 2018 la sociedad proponente de oficio allega documentación tendiente a aportar Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017.

Que el día 05 de marzo de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500741312, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016.

Que el día 13 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, la sociedad proponente, solicitó copia de la publicación de la constancia de ejecutoria de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208.

Que mediante radicado N° 20182120411343 del 20 de septiembre de 2019, el Grupo de Información y Atención al Minero, dio respuesta al memorando anterior indicando que a la fecha no se había adelantado proceso de notificación de la Resolución No. 003644 del 28 de octubre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad recurrente frente a la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016:

³ Notificado por estado jurídico No. 113 del 03 de agosto de 2016

⁴ Notificada por conducta concluyente el día marzo 05 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

(...) Los hechos en lo que baso esta petición son los siguientes:

1. Desde el 2 de julio de 2013, sobre esta solicitud se han realizado tres estudios de recorte de área y se han proferido tres autos por parte de la ANM: - Auto 1003 de noviembre de 2014. - El 30 de marzo de 2015 la ANM hace otro recorte y profiere el Auto 0355 del 5 de mayo de 2015. - El 25 de julio de 2016 emana el Auto 1645 donde soy requerido para aceptar dos áreas susceptibles de contratar después de realizar los recortes. Conocedor de este último Auto, nos pusimos en la tarea de identificar las dos áreas susceptibles de contratar, junto con nuestro departamento de exploración empezamos a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial. En ese orden de ideas las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de agosto de 2016, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban o se encontraban zonas mineralizadas.
2. En el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección por parte de nuestro director de proyectos Geólogo Sénior, Jaime Alberto Camacho Gómez con T.P 763 de C.P.G., consultor externo quien nos ha prestado sus servicios. Desafortunadamente y por razones de Orden Público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De esta forma el mes concedido para presentar la respuesta de aceptación se hizo corto, debido a esta fuerza mayor.
3. Para el mes de noviembre del año 2016, se pudo terminar la labor en terreno con el resultado que las zonas que quedaron libres después del recorte, si son de nuestro interés.
4. Como prueba de la voluntad de continuar con el trámite, presentamos el 21 de mayo de 2018 ajuste al Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017, con número de radicado 20185500497372.
5. Luego el 25 de febrero de 2019, nos enteramos que existe la resolución 3644 de 2016 y que la ANM me cita para notificación personal donde se entiende por parte de la Agencia, como desistida la propuesta de contrato de concesión.
6. Dando respuesta a la resolución mencionada, les puedo certificar que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, que desde que realizamos esta solicitud hemos tenido la firme intención y convicción de llevar a feliz término una explotación minera para oro, cumpliendo con las leyes y normas minero-ambientales. Tenemos los recursos suficientes para adelantar esta actividad de explotación de una manera tecnificada y sostenible ambiental y socialmente. Por favor tengan en consideración que se tuvieron problemas de orden público en la zona para evaluar las zonas después del recorte realizado por el grupo técnico de la Agencia.
7. Por lo tanto, les reiteramos que aceptamos las áreas susceptibles de contratar después del recorte y que es de nuestro interés el continuar con el proceso y los trámites necesarios para que nos otorguen el contrato de concesión. Agradezco se evalúe el caso; solicitarles respetuosamente que se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución 3644 y sea resuelto a nuestro favor el presente recurso. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo

(...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta OG2-08208, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término legal al requerimiento realizado en el Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016.

Lo anterior en cumplimiento a lo determinado en el Código de Minas en el artículo 297 que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que la sociedad proponente no se manifestó dentro del término otorgado, frente a lo requerido en el Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016, de manifestar por escrito su aceptación respecto al área o áreas libres determinada como susceptible de contratar producto del dentro del término establecido en el precitado acto administrativo, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-08208.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en relación con la afirmación del representante legal de la sociedad según la cual una vez enterados del requerimiento iniciaron la identificación las dos áreas susceptibles de contratar y los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial, con actividades de oficina, para posteriormente hacer una visita de campo en el mes de agosto de 2016, iniciándose labores de prospección, pero que por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De forma tal que el mes concedido para presentar la respuesta de aceptación se hizo corto, debido a esa fuerza mayor.

Frente a lo anterior, es importante aclarar en primer lugar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro del término establecido, los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala). (…)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente, dentro del término indicado en el acto administrativo, el cual, en el caso en estudio, venció el día 05 de septiembre de 2016, sin que se recibiera respuesta al mismo en fecha anterior a la interposición del recurso de reposición, es decir, casi tres años después, lo cual es evidente desborda totalmente el termino ya señalado.

En este punto, es pertinente precisar que la posterior presentación mediante radicado N° 20185500497372 de fecha 21 de mayo de 2018 del ajuste al Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017, no subsana el silencio que la proponente mantuvo frente al requerimiento realizado, ya que fue presentado dos años después. Aunado a lo anterior, igualmente no dio respuesta a requerimientos realizados con anterioridad.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁵

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Por otra parte, con relación al argumento de que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, cumpliendo con las leyes y normas minero-ambientales, se precisa que ya quedó demostrado que sociedad proponente incumplió el requerimiento realizado, y se precisa que las solicitudes como la objeto de análisis, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Finamente, en cuanto a la consideración de fuerza mayor expuesta se debe indicar que desde el momento de la radicación de la propuesta, el interesado debe conocer las especificaciones mínimas técnicas, jurídicas y económicas de su solicitud, acorde con el área y el mineral objeto de interés, razón por la cual, lo solicitado en el requerimiento, no va más allá de actualización y concreción de dichos datos, por tanto, en este caso no se configura una fuerza mayor dado que no se demostró eximente de responsabilidad alguna que sustente el no cumplimiento de lo solicitado, ya que no es una circunstancia imposible de prever

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

o evitar, ni un hecho o acontecimiento imprevisible que haya impedido a la sociedad proponente cumplir con lo requerido,

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad VANEGAS Y GARZON S.A., identificada con NIT No 8000565701, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000730 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.201.465, suscribieron el **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.980,00008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 22R-31V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590 (Páginas 78R-795, Expediente Digital SGD).

A través de Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14549011 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14341, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019. (Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

derechos presentada bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)” (Expediente Digital SGD).*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, presentada mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, como cotitular minero, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Trámite que será resuelto en los siguientes términos:

Es de indicar que respecto de la solicitud en cuestión, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, dispuso requerir al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, para que allegaran los siguientes documentos:

“(…)”

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)”*

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad se observó, que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, como cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto en mención, como quiera que no obra en el expediente la documentación requerida por la Autoridad Minera.

De otra parte, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, es de resaltar que no se encontró solicitud por parte de los titulares mineros de prórroga del término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, y considerando que el Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, fue notificado Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019, se tiene que el término de un mes (1) comenzó a transcurrir el 17 de junio de 2019, culminando el 17 de julio de 2019², sin que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (…)”

Esta Vicepresidencia encuentra procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ Artículo 297. “Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510094442 del 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.14549011, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y a la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada - GEMTM-VCT

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada - GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz /Coordinadora - GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000751 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- y los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** se suscribió el Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42R-52V. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 15 de enero de 2010 con radicado No. 2010-431-000007-2, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, a favor de **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**. (Folio 113R. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

Con radicado No. 2010-7-50 del 15 de enero de 2010, los señores **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, allegaron el documento de negociación de la cesión total de derechos del título **No. FL3-114**. (Folios 122R-126R. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 08 de marzo de 2013 con radicado No. 20139070006902, los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, mediante un oficio informaron su intención de devolver una parte del área del título correspondiente a 105 hectáreas y 9285 metros cuadrados. (Folios 337R, 338R Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Mediante Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió autorizar la devolución de área del título **No. FL3-114** y ordeno elaborar un Otrosí al Contrato de Concesión **No. FL3-114**, en el cual se modifique el área del contrato a 963 hectáreas y 5019 metros cuadrados. (Folios 380R-382V. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

El día 07 de marzo de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA y JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión **No. FL3-114**, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato en virtud que mediante Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015 se autorizó la devolución de área, quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2017. (Folios 437R-439V. Cuaderno Principal No. 3, Expediente Digital).

El día 21 de junio de 2018 con radicado No. 20189070321012, el señor **ABEL VERA DURAN** como titular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, presentó aviso de cesión total de derechos del porcentaje de derechos que le corresponde dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, como titular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, presentó aviso de cesión total de derechos del porcentaje de derechos que le corresponde dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

A través de Concepto Técnico No. 072 del 05 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros evaluó el área del título **No. FL3-114**, concluyendo que:

“El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114, presenta superposición PARCIAL con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, superposición PARCIAL con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 y superposición PARCIAL con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. FECHA CONCERTACIÓN: 03/04/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.”

Mediante Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. FL3-114, presentado día 15 de enero de 2010 con radicado No. 2010-431-000007-2, por el señor BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, titular del Contrato de

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 26 de febrero de 2016 según Constancia de Ejecutoria No. 052 del 04 de marzo de 2016.

² La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Concesión **No. FL3-114**, a favor del señor **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S,** y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S,** conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S,** y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S,** conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, el nombre de uno de los titulares, toda vez que aparece inscrito como **JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA** y debe ser modificado por **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA.**”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, esto es, los documentos de negociación de la cesión total de derechos de los señores **ABEL VERA DURAN** y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, para continuar el trámite respectivo. (Expediente Digital).

El 16 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **FL3-114** se pudo determinar que **CONCARMIN COAL SAS** identificada con **NIT 901.024.705-6**, **No presentó**, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario CONCARMIN COAL SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018- 2017 comparativos según normatividad vigente.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **FL3-114** cesionario **CONCARMIN COAL SAS**. Identificada con **NIT 901.024.705-6**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de los siguientes cuatro (2) trámites a saber:

1. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358982 por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**
2. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358992 por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)
(Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dado lo anterior, se resolverán los trámites en su respectivo orden:

1. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358982 por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se observa que el 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

En primera medida, se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **001022** del 28 de noviembre de 2018³, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados **No. 20189070321012**. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.*

³ La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

PARÁGRAFO. *Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015. (...)** (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, se requirió al cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegaran los documentos solicitados para continuar con el trámite pretendido en el aviso de cesión de derechos bajo el radicado No. 20189070321012 del 21 de junio de 2018.

Por otro lado, se observa que mediante radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución anteriormente mencionada, esto es, el documento de negociación de la cesión total de derechos del señor **ABEL VERA DURAN** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S**, dentro del término requerido y por ende este trámite se encuentra vigente y en curso.

En este orden de ideas, sería pertinente proceder a resolver el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018, por parte del cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S**, identificada con Nit. 901024705-6, si no se observara, que este, fue allegado posterior al requerimiento de la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018 y por consiguiente al momento de radicarlo, ya se encontraba en trámite y vigente el aviso de cesión de derechos con radicado No. 20189070321012 del 21 de junio de 2018, el cual guarda identidad con lo pretendido en cuanto al aviso previo, cedente y cesionario.

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia, rechazara el trámite radicado bajo el No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018, presentado por parte del cotitular **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S**, por cuanto, no es procedente resolver un trámite cuya pretensión ya se encontraba en curso y vigente bajo otro radicado como ya fue mencionado anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

2. Aviso previo de cesión total de derechos presentada el día 27 de diciembre de 2018 mediante el radicado No. 20189070358992 por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se observa que el 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**

En primera medida, se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **001022** del 28 de noviembre de 2018⁴, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.*

PARÁGRAFO. *Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, y **2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015. (...)” (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, se requirió al cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegaran los documentos solicitados para

⁴ La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN**, **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, **SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S.**, **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

continuar con el trámite pretendido en el aviso de cesión de derechos bajo el radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018.

Por otro lado, se observa que mediante radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución anteriormente mencionada, esto es, el documento de negociación de la cesión total de derechos del señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, dentro del término requerido y por ende este trámite se encuentra vigente y en curso.

En este orden de ideas, sería pertinente proceder a resolver el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018, por parte del cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901024705-6, si no se observara, que este, fue allegado posterior al requerimiento de la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018 y por consiguiente al momento de radicarlo, ya se encontraba en trámite y vigente el aviso de cesión de derechos con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el cual guarda identidad con el pretendido en cuanto al aviso previo, cedente y cesionario.

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia, rechazara el trámite radicado bajo el No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018, presentado por parte del cotitular **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.495 a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, por cuanto, no es procedente resolver un trámite cuya pretensión ya se encontraba en curso y vigente bajo otro radicado como ya fue mencionado anteriormente.

- Finalmente, es de indicar que la solicitud de cesión total de derechos presentada el día 21 de junio de 2018 mediante el radicado No. 20189070321012 (aviso de cesión) por el señor **ABEL VERA DURAN**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y la solicitud de cesión total de derechos presentada el día 21 de junio de 2018 mediante el radicado 20189070321002 (aviso de cesión) por el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la Sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, no han sido resueltas definitivamente, razón por la cual se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión total de derechos del porcentaje que le corresponde al señor **ABEL VERA DURAN** dentro del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, presentado bajo el radicado No. 20189070358982 del 27 de diciembre de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la cesión total de derechos del porcentaje que le corresponde al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** dentro del Contrato de Concesión **No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114”**

FL3-114, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, presentado bajo el radicado No. 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABEL VERA DURAN**, identificado con C.C. 5.497.283, **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, identificado con C.C. 13.486.495, **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, identificado con C.C. 18.967.861 y **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, identificado con C.C.13.275.499, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. FL3-114**, y a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.024.705-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández / GEMTM – VCT

